

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Alimentos, Rad, **2021-00454**

Examinado el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 42 del C.G.P, en concordancia con el artículo 132 *ib.*, que cita *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

El caso que nos ocupa debe surtirse bajo las reglas establecidas del verbal sumario como lo establece los artículos 390 del ordenamiento procesal, y los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional mediante la sentencia T-474 de 21 de julio de 2017¹. Asimismo, señala el inciso final del artículo 392 C.G.P., *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo”*.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que el trámite incidental no es procedente en esta acción, es del caso ejercer un control de legalidad, para dejar sin valor y efecto al auto de 8 de septiembre de 2021 - y todas aquellas actuaciones que de éste dependan-, mediante el cual se corrió traslado del incidente de nulidad promovido por el demandado señor Ezer Weizman Cifuentes Páez, conforme al artículo 129 del C.G.P. En consecuencia, es del caso tomar medida de saneamiento y el mismo tendrá que ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve,

¹ Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 *“avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia”*, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al **proceso verbal sumario correspondiente**, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los **artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso**”.

Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed7f7dddb6b635fcfa60797507f683830134a6d385e1400c35536
9284fdecc1**

Documento generado en 25/04/2022 10:37:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>